

PENAS ALTERNATIVAS EN COSTA RICA Y LA REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL*

Wagner Ugarte Reyes¹

RESUMEN: Se realiza una aproximación teórica a las penas alternativas, sus antecedentes, características y ejecución, en especial, el Servicio de Utilidad Pública, a partir de la reforma del artículo 56 bis del Código Penal, vigente desde marzo del 2018. Se analizan fuentes jurídicas, doctrinarias e investigaciones. Se puntualiza en la importancia de respaldar la transición hacia un modelo sancionatorio, que, frente a delitos de mediana y baja gravedad, garantice la reinserción del infractor penal desde la comunidad y sin hacer uso de la cárcel.

PALABRAS CLAVE: Penas alternativas / derecho penal / servicio de utilidad pública / sistema penitenciario / ejecución de la pena.

ABSTRACT: This dissertation is a theoretical approach to alternatives to imprisonment based on the reform of article 56 bis of the Criminal Code of Costa Rica, which is in force since March 2018. It takes into consideration precedents, characteristics and execution, especially the Public Utility Service. Legal sources, doctrines, and investigations are analyzed. It specifies the importance of supporting the transition to a criminological model that, in the face of medium and low-level crimes, guarantees the rehabilitation of the offender from his community and without using prison.

* Recepción: 28 de marzo de 2019. Aprobación: 28 de mayo de 2019.

¹ Licenciado en psicología (UCR). Licenciado en Derecho con énfasis en Formación de Jueces (UCR). Se desempeñó en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Guanacaste, desde junio del 2015 a diciembre del 2018. Actualmente abogado litigante, consultor de investigación científica e investigador independiente. Maestrando de la Maestría Profesional en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica. Contacto: waugarte@abogados.or.cr. Tel.: 8476-4098.



KEYWORDS: alternatives to imprisonment / criminal law / public utility service / correctional system / execution of criminal sanctions.

SUMARIO. 1. Introducción 2. Origen de las penas alternativas 3. Penas alternativas: una dificultad terminológica. 4. Beneficios y limitaciones. 5. Penas alternativas en Costa Rica: naturaleza jurídica 6. Tipología. 7. Condiciones de imposición 8. Estado actual de las penas alternativas 9. El servicio de utilidad pública en Costa Rica 10. Procedimiento de ejecución de las penas alternativas. 11. Conclusiones 12. Recomendaciones. 13. Referencias Bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de innumerables esfuerzos históricos por contrarrestar esa imagen, el uso de la cárcel como instrumento de control social frente al delito, continúa visualizándose como una de las áreas más controvertidas y poco favorables de los estados democráticos de derecho. Aunque diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Costa Rica, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 5; el Pacto Internacional de Derechos Civiles: ordinal 10; incluso, el Código Penal en el numeral 51, establecen que la finalidad del uso de la prisión es la readaptación y la resocialización, una breve revisión del estado actual del sistema penitenciario nacional, evidencia significativas limitaciones para cumplir ese propósito.

Según el II Informe del Estado de la Justicia del Programa Estado de la Nación, del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) del año 2017, los nuevos ingresos a prisión pasaron de 2371 en el 2005, a 5433 en el 2015. (CONARE, 2017: 266). Las causas son diversas: más de 20 reformas al Código Penal y Procesal Penal en el período 2000-2010, que tipificaron nuevos delitos, fijaron más rigurosidad de las penas, incrementaron el uso de la prisión preventiva y crearon los tribunales de flagrancia. En [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

este último aspecto, el trámite de delitos flagrantes representó un 34% del total de condenas en el 2015, de las cuales 1585 significaron prisión efectiva. (CONARE, 2017: 273). Las políticas descritas no se preocuparon por la capacidad de alojamiento del sistema penitenciario, lo que generó fuerte presión sobre la infraestructura carcelaria.

Para diciembre del 2015, la tasa de hacinamiento alcanzó un 46,7%; con una capacidad de alojamiento carcelario de 9536 personas, y que albergaba 13394. (Ministerio de Justicia y Paz, 2015. Citado por CONARE, 2017: 272). Es decir, existía un excedente de 3358 reclusos en las cárceles del país, por encima del límite. Con lo anterior se superaba en más del doble, el 20% máximo de hacinamiento, que establece la Organización de las Naciones Unidas. En su informe anual del año 2013, la Defensoría de los Habitantes, señaló al respecto:

“...la sobrepoblación tiene consecuencias nefastas en los derechos humanos de los privados de libertad. Bien lo ha señalado la Corte Interamericana: la sobrepoblación obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los Centros Penitenciarios”. (Defensoría de los Habitantes, 2013: 46-47).

Por el escenario anterior, diversos estudios internacionales y nacionales (Sánchez: 2010; Morales & Welsh: 2011; Boira: 2012; Ulloa & Araya: 2016; Salinero, Morales & Castro: 2017) establecen la pertinencia de implementar políticas criminológicas que mejoren la capacidad de respuesta del sistema penal y la administración de justicia. Entre muchas reformas, se propone reducir el uso de la prisión y establecer un modelo de penas alternativas al encarcelamiento, con el fin de resocializar desde la comunidad: “...por los resultados negativos de la prisión, la principal finalidad de las penas alternativas, es dar una respuesta diferente al delito y permitir la reinserción social del condenado en un contexto menos lesivo”. (Salinero, Morales & Castro, 2017: 786).



2. ORIGEN DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

De la Cuesta (2002: 125) menciona que la dificultad del sistema penal para propiciar los fines resocializadores no es nueva. Nacida a finales del siglo XVIII, como respuesta más racional y humana que las previas contra el delito, la cárcel pronto evidenció que no contribuía a resolver los conflictos generados por el crimen. Por esa razón, menciona de la Cuesta, junto con los esfuerzos para lograr sistemas menos drásticos de ejecución penal, desde la segunda mitad del siglo XX se plantea crear sanciones alternativas a la prisión. Y es que, a pesar de su antigüedad, el estudio de las condiciones y efectos de la prisión siempre reviste interés. La pena en sí misma tiene un carácter de trascendencia social y política, y en la actualidad, se amplía con el debate de optar por modelos alternos, siempre eso sí, desde un enfoque sancionatorio y de política criminal.

Para Salinero, Morales & Castro (2017: 786) la pena clásica de prisión surgió en el siglo XIX, con el objetivo de reemplazar las penas inhumanas y degradantes que imperaban en la época medieval. Luego de dos siglos, y por diversas problemáticas, inició de nuevo la discusión sobre su efectividad. Los debates produjeron que el sistema se replanteara de nuevo a mediados del siglo XX, específicamente después de la II Guerra Mundial. Pero ahora la discusión se enfocó en buscar modelos alternos a la prisión. El sociólogo español, Joaquín Albalade (2007:374), respalda lo anterior al señalar que los primeros debates formales sobre las alternativas surgen en el siglo XX, específicamente en el Congreso Penal y Penitenciario de la Haya, Holanda, en 1950. Menciona que después de algunos años de incertidumbre y negociaciones, el régimen abierto se materializó en su país, España, en 1968, y rápidamente se extendió a los sistemas penales de la mayoría de países europeos, creándose toda una vertiente de pensamiento en torno a las sanciones alternativas a la prisión.

Los avances en el sistema europeo, hicieron que las penas alternativas se comenzaran a implementar en Latinoamérica —incluyéndose Costa Rica— desde



mediados de 1980, por la influencia histórica que en la región ejerce el derecho continental, especialmente el español (Salazar & Ugarte, 2016: 47). Los esfuerzos realizados se tradujeron en una política global, cuando la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 45-110 de 1990, aprobó las Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad o Reglas de Tokio, que fomentan la participación de la comunidad en la gestión de justicia penal, así como las condiciones mínimas para aplicar los modelos alternos a la prisión. Las Reglas, fueron ratificadas por Costa Rica en 1990, de manera que además de significar un antecedente importante en la materia, son de cumplimiento obligatorio en el país.

Aunque inicialmente las alternativas se concebían como un sistema subrogatorio o sustitutivo de las penas privativas de corto tiempo, actualmente se reconocen como un sistema idóneo para abordar delitos de baja y mediana gravedad. Sus beneficios obligan a los estados a asegurarles un espacio en el marco de las políticas criminológicas. Incluso, las legislaciones más avanzadas, utilizan sistemas autónomos, que operan, no en función de ser “alternativas de la prisión”, sino asegurándoles un sentido punitivo independiente. (Salinero, Morales & Castro, 2017: 792). Brasil, Inglaterra y Alemania son ejemplos de esos ordenamientos. Pero ¿qué son en sí las penas alternativas? y ¿cuál es su función en el sistema sancionatorio?

3. LAS PENAS ALTERNATIVAS: UNA DIFICULTAD TERMINOLÓGICA

Balladares & Ilaquiche (2011: 63) aducen que las alternativas tienen diferentes conceptos, según el ordenamiento legal donde se utilicen, entre ellos: medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales. Para las autoras, las alternativas evitan o limitan la aplicación de la pena privativa de libertad, por otras menos dañosas según el tipo de delito, gravedad, personalidad y antecedentes del imputado, así como los derechos de la víctima. Zúñiga & Mena (2006: 35) indican por su parte, que las alternativas: “...son aquellas sanciones que ocupan el lugar de la



prisión, aplicándose una vez que se efectúa el reemplazo". Infiriéndose que su principal finalidad, es evitar el uso de la cárcel.

En su tesis doctoral, Murillo (2016: 2018) identifica las alternativas por cuatro características básicas: a) son la consecuencia de una declaración judicial; b) infligen una restricción personal de hacer o no hacer, c) se cumplen en libertad; y d) son supervisadas por la administración, mediante un agente penal. De manera que, si bien las alternativas implican una sanción dirigida a tener un efecto aflictivo sobre el sujeto, el cumplimiento de la pena y su control, se materializan en el medio libre o abierto. Esa "apertura", reconfigura los fines y efectos del castigo, porque genera menor afectación en los derechos y la integridad del ofensor. Por esa flexibilidad se les considera instrumentos de despenalización, por cuanto se dirigen a atenuar el sistema penitenciario, lo que las convierte en una de las novedades doctrinarias más importantes en materia penal moderna. Pero por novedosas no implica que estén exentas de debates.

Son diversos los autores que señalan que el concepto "penas alternativas a la prisión", denota la idea prefijada de que la cárcel es la única sanción penal verdadera, con lo que se reafirma su preponderancia como recurso resocializador, minimizándose la finalidad de las alternativas. Es común en la bibliografía, ubicar términos como "penas no privativas de libertad", "sanciones alternas", "penas sustitutivas", que las hacen ver como "secundarias" a una sanción principal o superior: la cárcel. La falta de claridad, conlleva errores en su regulación, y consecuentemente, en su ejecución.

En su estudio, Jiménez & Santos (2010) ubicaron confusión entre los conceptos de penas alternativas y penas sustitutivas de la prisión: "(...) *sobre las medidas alternativas no hay unidad de criterio acerca de si son autónomas o sustitutos de la prisión (...) en algunos países una pena sustitutiva equivale en otros a una alternativa autónoma.*" (Jiménez & Santos, 2010. Citados por De la Jara, 2014: 53). Es decir, una sanción alternativa no es lo mismo que una sanción sustitutiva de la prisión. Se trata de



conceptos diversos que involucran técnicas y tendencias criminológicas también distintas, de ahí la importancia de clarificarlas a efecto de evitar confusión. Y es que por mínimo que parezca, un error de interpretación puede convertir la sanción alternativa en inejecutable, o peor aún, convertirla en un instrumento que lesione Derechos Fundamentales.

La Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2019: versión electrónica) define la palabra *alternativa* como: “1. Opción entre dos o más cosas. 2. Cada una de las cosas entre las cuales se opta.” Mientras que la misma entidad, define la palabra *sustitutiva* como: “1. Que puede reemplazar a algo en el uso”. (RAE, 2019, versión electrónica). Ambos conceptos, aplicándolos al tema de estudio, además de corroborar su dificultad terminológica, reivindican la dependencia conceptual de las alternativas con relación a “algo más allá” de su propia definición, limitación que se reitera en la literatura.

De las ideas anteriores, se deduce la importancia de que los órganos legislativos, utilicen un concepto que confiera a las alternativas, un sentido autónomo e independiente, y que delimite su marco de ejecución como verdaderas sanciones penales. Desde los principios de un Estado democrático, un modelo penal que procure un proceso de re-ajuste hacia un sistema sancionatorio comunitario, debe abordar la “alternatividad” de forma que ninguna otra sanción restrinja los derechos de la misma forma que la cárcel: “...no se trata de ubicar una “alternativa” a la prisión, sino otras formas de resocializar.” (De la Jara, 2014: 6).

En la presente disertación, se asume que las penas alternativas son sanciones de cumplimiento comunitario, que se imponen ante delitos menores (entre 6 meses y 6 años) según los requisitos de ley. Pretenden ser un modelo de referencia en el proceso de incorporación social de las personas sentenciadas penales, a través de la coordinación entre los recursos institucionales y comunitarios. Aunque suponen una sanción, las alternativas no constituyen una privación de libertad, porque tienen un



sentido más amplio: revestir un carácter preventivo y, de cierta forma también educativo, con el fin de que la persona se rehabilite y no reincida. Así, las sanciones comunitarias pueden visualizarse como una estrategia criminológica más respetuosa de los Derechos Fundamentales, porque la persona se reivindica por el daño causado, sin restringir su libertad.

4. BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LAS ALTERNATIVAS

Los estudios mencionan que actualmente las alternativas adquieren relevancia como estrategias para erradicar el hacinamiento carcelario y reducir el uso de la prisión; pero además, por estar en boga la implementación de la justicia penal restaurativa y la justicia terapéutica. (Ulloa & Araya, 2016). Con la restaurativa, se da importancia a la mediación para llegar a una solución pacífica de los conflictos. Mientras la justicia terapéutica, pretende la coordinación entre el sistema de justicia y el de salud, para atender a los usuarios según sus condiciones personales: adicciones, condición psicológica, de salud, etc. (Salinero, Morales & Castro: 2017). De modo que, por la flexibilidad de las alternativas es posible implementar estrategias de abordaje que integren el derecho penal y la atención especializada, sin que se pierda el arraigo domiciliario, familiar y laboral.

Sobre el uso de las alternativas, son tan diversos los autores que insisten en establecerlas, como los argumentos que emplean para su promoción. Ramírez, Ramos y Rivera (2000: 15) indican que deben utilizarse para mejorar la capacidad administrativa y técnica de los sistemas penitenciarios, y reducir el uso de la cárcel. Sánchez (2006) y Guerrero (2014) las recomiendan por los efectos negativos de la prisión durante y luego del encarcelamiento. Mientras Ulloa & Araya (2016) ante la sobrepoblación penitenciaria y la reincidencia. Líneas más garantistas (Balladares & Ilaquiche, 2011) se enfocan en el respeto de los Derechos Humanos, y generar conciencia social sobre la intervención penal desde la comunidad. Otros autores: Zúñiga & Mena (2006); Cid (2008); De la Jara (2014) y Celaya (2016) sugieren que las



alternativas tienen menor costo y evitan el contagio criminológico de la prisión. A esas apreciaciones, debe agregarse la obtención de recursos económicos para el Estado y el propio sistema penitenciario, a partir del pago de las alternativas de multa, cuyo producto de captación: “(...) se girará íntegro al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, que girará mensualmente, el 50% a la Junta de Educación del lugar donde se cometió la acción punible”. (Código Penal, 2019: 108). Lo anterior sin omitir los beneficios que reciben las comunidades por los Servicios de Utilidad Pública (SUP), entre ellos: “construcción de obra pública, mantenimiento de instalaciones y limpieza de espacios públicos.” (Universidad de Costa Rica, 2017).

En los estudios, se establecen otros factores, tanto positivos como negativos del uso de las alternativas; con el fin de ampliar, se resumen así: a) Positivos: i) Las alternativas son estrategias más humanas desde un enfoque utilitarista de la reinserción social. ii) Tienen mayores beneficios que la prisión, o teniendo los mismos, son menos costosas. iii) El sentenciado permanece con su grupo familiar, laboral y social. iv) Reconfiguran la imagen del ofensor, como persona capaz de re-encausarse socialmente. Además, redefinen el conflicto penal, en procura de la paz social. v) Evitan la estigmatización social de la cárcel. vi) Contribuyen a disminuir la sobrepoblación penitenciaria. vii) Es más fácil para el tribunal imponer una pena adecuada a las condiciones objetivas y subjetivas del autor, con diversas alternativas, que con sólo la cárcel. viii) Mediante condiciones asociadas a la alternativa: prohibición al victimario de acercarse a la víctima, tratamiento de adicciones, procesos psicológicos completos, asumir obligaciones académicas y laborales, etc., se protege a la víctima ante nuevas situaciones de riesgo, y se garantiza atención para el infractor, con el propósito de que aborde factores personales de predisposición, similares a un plan técnico ambulatorio. b) Negativos: i) Las alternativas de corta duración, por carecer de un plan técnico adecuado, son propensas a recaídas y/o reincidencia. ii) Implementar alternativas no reduce el uso del sistema penal, más bien amplía la intervención al ámbito no



institucional o de medio abierto. iii) Hay escasa inversión en su promoción: falta de seguimiento, control, recurso humano y económico. Lo que conlleva al descrédito social sobre sus “fines resocializadores”. iv) Hay poca certeza y amplia discusión sobre su naturaleza legal. Se ubican dos posiciones: 1) Se les atribuye un carácter de “dispensa” de la prisión, por tanto: son un beneficio; y 2) Se les atribuye un carácter de sanción menor. La falta de claridad acarrea incerteza; lo que puede contribuir a su desuso. Los estudios científicos indican que la mayoría de problemáticas se solucionarían con una fuente legal autónoma, clara y específica.



5. PENAS ALTERNATIVAS EN COSTA RICA: NATURALEZA JURÍDICA

Aunque el Código Penal atribuye a la pena de prisión la tarea de ejercer una acción rehabilitadora, lecturas actuales ponen en duda esa premisa e insisten en la necesidad de realizar un giro hacia un modelo no carcelario. Sánchez (2010: 125) afirma que la doctrina nacional inició a abogar por las sanciones alternas, pero sin entenderlas como reacción excepcional al sistema penológico, porque Costa Rica, todavía se estructura sobre un modelo carcelario. Zúñiga & Mena (2006: 31) señalan que para el año 2006, una de las innovaciones más destacadas en el país, consistía en la propuesta de introducción, de un modelo de sanciones alternativas a la prisión. Esas iniciativas pueden constatarse materializadas a la fecha, con tres políticas puntuales: i) la incorporación de la alternativa de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el año 2014; ii) la reforma al artículo 56 bis del Código Penal, que mejoró la regulación del SUP, vigente desde marzo del 2018; y iii) la creación de la alternativa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, que desde julio del 2018, se regula en el ordinal 56 ter del Código Penal. Las tres estrategias buscan dirigir el sistema penal, hacia un enfoque distinto al carcelario, y son ejemplo del esfuerzo estatal para cumplir las responsabilidades adquiridas a nivel internacional en la materia.

Sin embargo, como ya se indicó, al ser medidas recientes, deben tomarse con cautela porque: *“...la pena de prisión continúa jugando un papel preponderante en el sistema penitenciario nacional”*. (Zúñiga & Mena, 2006: 31).

Como instituto legal, las alternativas tienen su origen en el artículo 50 del Código Penal: “Las penas que este Código establece son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación. 2) Accesorias: inhabilitación especial. 3) Prestación de servicios de utilidad pública. 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico. 5) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa”. (Código Penal, 2019: 16). Como puede leerse, aunque el artículo no hace referencia explícita a las: “penas alternativas”, de su lectura se interpreta que además de la prisión, el ordenamiento contempla 6 tipos de sanciones, de las que se puede deducir que todas



son “alternativas”. Así mismo, por medio de distintas leyes especiales, el ordenamiento tipifica una serie de alternativas, cuya imposición depende del hecho cometido, el tipo penal y la valoración del juzgador. Por ejemplo, la Ley de Justicia Penal Juvenil, a partir del artículo 121, establece una serie de sanciones aplicables a menores de edad, y que por las condiciones particulares de ese grupo etario, tienen un enfoque de reinserción socio-familiar y comunitaria. Otras leyes que regulan alternativas son: la Ley de Pesca y Acuicultura (a partir del artículo 131), la Ley de Tránsito (a partir del artículo 129), la Ley de Armas y Explosivos (a partir del artículo 88), la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (a partir del artículo 9), entre otras.

6. TIPOLOGÍA DE LAS ALTERNATIVAS EN COSTA RICA

Del estudio de la doctrina y la legislación, se puede mencionar que en el país se regulan diferentes sanciones alternativas. Entre las de mayor uso están:

a) La multa: consiste en la imposición judicial de un monto dinerario a favor del Estado, contra la persona responsable de cometer un delito. El ordinal 53 del Código Penal, establece que la multa “...*obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe...*” (Código Penal, 2019: 12). De acuerdo con el artículo 53, cuando se imponga una sanción de días multa, el juez mediante sentencia motivada fijará, en primer término, el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor directamente relacionadas con la conducta. Se indica que el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa (que no podrá exceder 360 días, según el párrafo 2 del ordinal 53 del Código Penal) conforme a la situación económica de la persona, considerándose su nivel de vida, ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Así mismo, se estipula que cada día multa no puede exceder de un 50%, del ingreso diario de la persona. (Código Penal, 2019:12).



b) El arresto domiciliario con monitoreo electrónico: Esta sanción es una de las estrategias criminológicas más recientes en el país. Se utiliza desde setiembre del 2014, a partir de la vigencia de la ley N° 9271. Se regula en el artículo 57 bis del Código Penal, el numeral 486 bis del Procesal Penal y en el Reglamento del Sistema Penitenciario. El ordinal 415 del Reglamento, prescribe que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico:

“(...) es una sanción penal en sustitución de la prisión que restringe la libertad personal y tendrá la finalidad de promover la inserción social de la persona (...) con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Obliga a la persona a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el tribunal en sentencia o el juzgado de ejecución de la pena”. (Ministerio de Justicia y Paz, 2019: 131).

Es decir, la sanción se cumple en el domicilio que aprobó el tribunal, y su vigilancia se realiza a través de instrumentos o mecanismos electrónicos, que según el artículo 419 del Reglamento Penitenciario, consisten en: “...sistemas, dispositivos o aparatos de vigilancia que permiten monitorear telemáticamente la ubicación y movimiento de las personas sujetas a la medida”. (Ministerio de Justicia y Paz, 2019: 129). Los dispositivos consisten en un brazalete electrónico recargable, que porta la persona durante el tiempo de la sanción, sin llegar a ser un medio estigmatizante: “El mecanismo electrónico será de características que no permitan la estigmatización de la persona que lo porta”. (Ministerio de Justicia y Paz, 2019: 130). La instancia encargada de vigilar la permanencia de la persona dentro de su zona de inclusión, es la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia y Paz (artículo 416 del Reglamento Penitenciario), órgano que remitirá los informes periódicos de seguimiento comunal al juez o jueza de ejecución de la pena, para el control judicial.

c) El arresto de fin de semana:



“(…) consiste en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de 24 horas y máxima de 48 horas por semana”. (Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, 2019: 6).

Existe discusión de si el arresto de fin de semana, significa realmente una sanción comunitaria. De la Jara (2014:152) señala que por utilizar la institucionalización de la persona, es decir: el encierro, no debería considerarse una sanción alternativa-comunitaria.

d) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa: Esta es la última novedad en política penal del país, se integró mediante la Ley de Justicia Penal Restaurativa, vigente desde el 2 de julio del 2018. Se regula en el ordinal 56 ter del Código Penal, el cual establece que esta sanción:

“(…) consiste en aplicar como pena alternativa un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas y sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito cometido (...) está asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol, mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, cuyo plazo no excederá el monto de la pena principal”. (Código Penal, 2019: 14).

El tratamiento pretende garantizar la atención especializada del infractor, cuando se determine que la acción delictiva, se asocia con el consumo problemático de sustancias. La autoridad jurisdiccional ejercerá el control de la ejecución mediante audiencias de seguimiento, según los objetivos que establezca el equipo terapéutico responsable, con la finalidad de evaluar avances, recaídas, o bien, recomendar la modificación. De corroborarse incumplimiento grave e injustificado, el juzgado revocará

la alternativa y ordenará el cumplimiento de la pena de cárcel. Para esos efectos, se tendrá como parámetro de conversión que: “(...) *un día de internamiento para el tratamiento equivale a un día de prisión y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.*” (Código Penal, 2019: 14). Coligiéndose que el tratamiento de drogas, puede imponerse tanto a nivel abierto (modalidad de tratamiento ambulatorio) como a nivel cerrado (modalidad de internamiento en una institución especializada). Institución que generalmente es el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA): “(...) *desde la perspectiva operativa, el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, articula esfuerzos entre el Poder Judicial y el IAFA, a través de un abordaje profesional interdisciplinario.*” (Araya & Cubillo, 2017: 11).



e) El Servicio de Utilidad Pública (en adelante SUP): Según el ordinal 56 bis del Código Penal esta modalidad de sanción:

“...consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva de la prisión, cuando se cumplan los requisitos (...)” (Código Penal, 2019: 18).

En el año 2018, el sistema penal nacional perfeccionó la ejecución del SUP, con la reforma del artículo 56 bis del Código Penal. Al respecto y de acuerdo con el propósito del estudio, en el segmento nueve (9) se analiza con mayor detalle, las particularidades de esta sanción alternativa-comunitaria.

f) La limitación de residencia: Esta medida restrictiva de derechos:

“(...) consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, sin autorización judicial. El lugar de residencia lo establece el juez, y puede ser un barrio, distrito, cantón o provincia (...) se puede imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando así lo establece el juez del tribunal sentenciador, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta (...) Su finalidad consiste en prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración social de la persona condenada, permitir un control mayor de su conducta o crear nuevos vínculos sociales”. (Zúñiga & Mena, 2006: 39).

Además de las sanciones descritas, Zúñiga & Mena (2006) clasifican en su estudio, las “alternativas complementarias”, que definen como aquellas que se imponen conjuntamente con la alternativa “principal”, y comprendan: a) El cumplimiento de [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

instrucciones: que consiste en: "...el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez de sentencia o por el juez de ejecución (...)." (Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, 2019: 7).

"El plan de conducta puede consistir en: i) Satisfacción moral a la víctima, ii) Asistir a un centro educativo; iii) Llevar un tratamiento médico ó psicológico; iv) Aprender un oficio o arte; v) No concurrir a determinados lugares; vi) Practicar un deporte; vii) Abstenerse de consumir drogas; viii) Desempeñar un trabajo; ix) No acercarse a la víctima. x) No tener ni portar armas. b) Caución de no ofender: que previene al sentenciado no ofender a la víctima o a terceros. c) Compensación pecuniaria: que es un tipo de multa, bien sea a favor del Estado o una persona física; y d) Prohibición de residencia: relativa a la ordenanza de no residir ó acercarse a determinado lugar, distrito, cantón o provincia". (Zúñiga & Mena, 2006: 35).

Finalmente, los autores establecen 2 tipos de alternativas accesorias: a) El extrañamiento: que se regula en el artículo 52 del Código Penal, y consistente en que toda pena de prisión menor a cinco años, impuesta a una persona extranjera, puede reemplazarse por la obligación de abandonar el territorio nacional y no reingresar, durante el tiempo de la sanción. El incumplimiento deja el reemplazo sin efecto. b) La Inhabilitación: se dispone en el artículo 57 del Código Penal, y corresponde a la suspensión o restricción para el ejercicio de uno o varios derechos. El tiempo de la sanción puede ser de 6 meses hasta 50 años. Las limitaciones están referidas a: i) La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público, aunque sea de elección popular; ii) incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito; iii) incapacidad para ejercer la patria potestad; iv) cancelación de la licencia, permiso o autorización para ejercer la actividad, entre otras. El ordinal 70 del Código Penal, indica que el ofensor puede ser rehabilitado cuando



transcurra la mitad del plazo de la pena o un mínimo de cinco años. (Código Penal, 2019: 20).

7. CONDICIONES DE IMPOSICIÓN

En términos amplios, la legislación nacional establece dos maneras de imponer una pena alternativa: i) Que el tipo penal lo establezca directamente, por ejemplo, la multa impuesta en los delitos contra el honor, que se regulan a partir del artículo 145 del Código Penal. ii) Que la pena principal de prisión se sustituya, y en su lugar, se imponga la alternativa. En este último caso, existen dos posibilidades: a) que el tipo penal establezca directamente la posibilidad de hacer la sustitución, por ejemplo, el artículo 261 bis del Código Penal, párrafo penúltimo; o bien, b) que para imponer la alternativa se requiera de la valoración e interpretación del ente jurisdiccional, ante solicitud del imputado o su defensa técnica, por ejemplo el numeral 486 bis del Código Procesal Penal, caso ante el cual, la persona debe cumplir los requisitos que exige el ordenamiento. Es decir, cuando la alternativa esté regulada como sustitutiva de una pena principal de prisión, el ordenamiento requerirá las condiciones de otorgamiento en la norma, que pueden variar según las características del tipo.

Entre las condiciones de imposición más comunes están: 1) Que la sanción de prisión no sea mayor del plazo que especifica el tipo penal, por ejemplo: seis años en el monitoreo electrónico (artículo 57 bis del Código Penal) ó tres años en los delitos sancionados con prisión, de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (Artículo 11). 2) Que el sentenciado no tenga antecedentes por delitos dolosos superiores a seis meses cárcel. (Artículo 56 bis del Código Penal). 3) En el Extrañamiento: ser extranjero. 4) Que el sentenciado esté anuente a cumplir la pena. (Artículo 16, de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres). 5) Que el sentenciado no constituya un peligro. 6) Que no sea por delitos con violencia física grave, delincuencia organizada, delitos sexuales, homicidio doloso, femicidio, ni delitos en los que se utilizó armas de fuego. (Artículos 56 bis y 57 bis del Código Penal).



De los parámetros anteriores, se puede concluir que las penas de cumplimiento comunitario en Costa Rica, se dirigen a contrarrestar delitos menores (hasta un máximo de 6 años), y se imponen a personas sin antecedentes penales, con predisposición para cumplir la sanción y que no signifiquen un riesgo para la víctima ni la sociedad. Es decir, debe inferirse que la persona cumplirá la sanción y podrá rehabilitarse en el medio externo o abierto, sin necesidad de contención, al menos interna-institucional, porque todas las alternativas requieren seguimiento y control periódico tanto administrativo como jurisdiccional.

8. EL ESTADO ACTUAL DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

A partir del estudio de las fuentes referenciales nacionales e internacionales que destacan alcances estadísticos sobre la ejecución de las alternativas, seguidamente, y desde un enfoque cuantitativo y comparativo, se realiza una breve aproximación sobre la funcionalidad de los modelos alternativos a la prisión en algunas legislaciones. Para facilitar la comprensión del segmento, primero se repasa el contexto internacional, para analizar después, el modelo costarricense.

a) Contexto internacional: i) El Salvador: Según Ochoa (2003:2) el Servicio de Utilidad Pública (SUP) en El Salvador, logró que entre 1998 hasta el 2003, un total de 1049 salvadoreños no fueran reclusos por infracciones menores; sin obviar los beneficios que obtuvo el Estado por la prestación de los servicios a la comunidad. El autor subraya la importancia de mantener y ampliar las alternativas en ese país. ii) Brasil: Espinoza (2011: 53) logró verificar que en Brasil para el año 2009, un total de 671068 personas cumplieron sanciones alternativas, frente a las 473000, que fueron a prisión. La autora indica que el crecimiento de los reclusos entre el año 1995 y el 2005, fue de un 144%. Mientras que entre el año 2005 y el 2009, fue de 31%. Señala que una de las principales razones en la disminución del uso de la cárcel, fue el aumento del uso de alternativas, así como las campañas de descongestión del sistema penitenciario. Según la autora, las alternativas más usadas en Brasil son el SUP y la multa. iii)



España: Santiago Boira (2012: 61), constató que luego de la introducción del SUP en el Código Penal en 1995, las alternativas se reforzaron. Para el año 2003, el SUP, se consolidó como sanción penal, por sus beneficios. Estudios recientes en España, constatan que el uso de las alternativas es significativamente mayor que el uso de la prisión, lo que evidencia la importancia del modelo. (ver tabla 1).



Tabla 1: Evolución de sentencias y uso de las penas alternativas en España (Período 2009-2015)

Tipo pena	Año 2009	Año 2015
Cárcel	151 269	154 276
Alternativa de Multa	158 250	138 927
Alternativa de SUP	161 008	121 647
Total Alternativas	319 258	260 774

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de: Salinero, Morales & Castro (2017: 810).

Según se observa, las alternativas más utilizadas en España son la multa y el SUP. Destaca que para el año 2015, un total de 154276 sentencias, correspondieron a una pena de prisión, mientras que 260774 fallos, impusieron al menos una de las dos alternativas más utilizadas. Es decir, en el año 2015, la multa y el SUP, se utilizaron un 62.8%, con respecto a las sanciones de prisión, que representaron un 37,2%. Reflejándose la trascendencia de las políticas públicas implementadas durante los últimos años en el país europeo.

iv) Inglaterra: En Inglaterra, uno de los sistemas más desarrollados a nivel global, se evidencia la eficacia del modelo alternativo respecto al uso de la prisión. (ver tabla 2).

Tabla 2: Evolución de sentencias y uso de penas alternativas en Inglaterra (Período 2006-2015)

Tipo pena	Año 2006	Año 2015
Multa	954 100	884 018
SUP	190 818	114 274
Total Alternativas	1144918	998292
Cárcel	96 013	90 348

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de: Salinero, Morales & Castro (2017: 834).

Como se lee, para el año 2015, sobresale que un total de 90348, sentencias correspondieron a la pena de cárcel, mientras 998292 fallos, correspondieron a una de las dos sanciones comunitarias de mayor uso: la multa o el SUP. Si se contrasta la suma total de sanciones de cárcel: 90348, con relación a la cifra total de votos que impusieron alternativas: 998292, para el año 2015, las comunitarias de multa y SUP, se utilizaron un 91.7%, respecto a la prisión: 8,2%). Destacándose de los índices, la significativa prevalencia del uso de las alternativas, en especial la multa, sobre la pena de prisión.

v) Alemania: Finalmente en Alemania, otro de los modelos más exitosos en el orbe en el uso de sanciones alternativas, se evidencia el potencial controlador de las comunitarias, frente al uso de la pena de cárcel. (ver tabla 3).

Tabla 3: Evolución de sentencias de prisión y uso de alternativas en Alemania (Período 2000-2013)

Tipo pena	Año 2000	Año 2013
Penas Alternativas	84, 4%	83%
Suspensión proceso	13, 2%	12%
Cárcel	6,4%	5%

Fuente: Elaborado a partir de los datos de: Salinero, Morales & Castro (2017: 850).

Como puede corroborarse en el recuadro, para el año 2013, el 80% de las sanciones impuestas en Alemania, correspondieron a sanciones alternativas, seguidas de la suspensión del proceso: 12%; únicamente el 5% de los fallos, fueron penas de

prisión. Salinero, Morales & Castro (2017: 853) aducen que la reforma del sistema penal Alemán (1969 -1975) implicó un replanteamiento en la forma de fijar las penas, configurándose un modelo altamente reduccionista. Una política criminal reduccionista, según Sánchez (2010: 132), es aquella que no atribuye al derecho penal y la prisión un rol preponderante en la lucha contra la delincuencia.

De las estadísticas, es factible mencionar que Alemania, Inglaterra y España a nivel europeo, así como Brasil a nivel regional, son referentes sobre el uso y efectividad del modelo de sanciones comunitarias. Los estudios indican que el éxito del sistema en los ordenamientos estudiados, depende de desarrollar regulación que esclarezca las razones que lo justifican y su lugar en el marco criminológico. Pero principalmente, de la cultura jurídica en la que se asientan y cómo las perciben los operadores jurídicos y la comunidad en general.

Hecho el repaso por los estudios internacionales, seguidamente se repasa el sistema penitenciario nacional.

b) Contexto nacional: Una revisión estadística sobre la imposición de sanciones penales en el país durante los últimos 10 años, arroja datos significativos. Como se observa en el recuadro (ver tabla 4), desde el año 2005, hasta el año 2014, aunque la pena de cárcel fue la más utilizada, el ordenamiento nacional establece la posibilidad de imponer otro tipo de sanciones, como la ejecución condicional, medidas de seguridad y las penas alternativas.



Tabla 4: Penas impuestas por los tribunales penales de Costa Rica (Período 2005-2010-2014)

Tipo pena	Año 2005	Año 2010	Año 2014
Medida de Seguridad	30	23	87
Multa	90	103	164
Ejecución condicional	1137	2095	2975
Prisión efectiva	2371	3746	5406
Otras penas alternativas	-	72	196
Absueltos	3637	3856	4532
Total de condenados	3628	6039	8828
Total sentencias	7265	9895	13360

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de: Londoño (2016: 28).

Los números reflejan que la tendencia del sistema nacional, respecto a todas las categorías de sanciones, durante los tres momentos de medición, fue hacia el incremento. Sobresale que del total de sentencias: 13360 para el año 2014, un total de 8828 (66%) significaron condenas efectivas. Dentro de los fallos efectivos, llama la atención, la alta incidencia del uso de la cárcel. Si se repasan los tres momentos de medición, se destaca que el total de personas sentenciadas a prisión en el 2005 fue de: 2371, que representó un 65,4% del total de fallos para ese año: 3628. Ese número se incrementó para el 2010, cuando se impusieron un total de 3746 sentencias de cárcel, lo que representó un 62% del total de las condenas: 6039. La tendencia disminuyó levemente en el año 2014, cuando 5406 sentencias impusieron pena de cárcel, correspondientes a 62,1% del total de fallos en ese año: 8828. Según los datos, el uso de la prisión, se incrementó 128% en 9 años. Circunstancia que, según se revisó, aumentó la sobrepoblación carcelaria, que alcanzó un 47% de hacinamiento para el 2015. (Ministerio de Justicia y Paz, 2015. Citado por CONARE: 2017: 272).

Si se realiza un análisis numérico de las alternativas, llama la atención que el total de impuestas durante el año 2005, fue significativamente bajo: 90 en total, que representó el 2,4% del total de condenas para ese año: 3628. El total de sentencias donde se impuso una alternativa, se incrementó para el 2010, cuando alcanzaron 175 fallos, y que representó un 2,8% del total correspondiente a 6039. Para el año 2014, continuó la tendencia al incremento de sanciones alternativas, imponiéndose un total de 360 fallos, que representaron un 4% del total de las sanciones: 8828. De acuerdo con lo anterior, entre el 2005 y el año 2014, el uso de alternativas se incrementó un 400% (pasaron de 90 a 360 en ese período). Sin embargo, esa cifra, comparada con el total de condenas efectivas impuestas del 2005 al 2014: 18495, demuestra que las alternativas representaron el 3.3% del total de fallos: 625. Es decir, por cada 100 penas impuestas en esos 9 años, se impusieron 3 penas alternativas; mientras las penas de prisión se impusieron en 11523 fallos, que representan el 62.3% del total de sentencias en ese período: 18495. Constatándose por una parte, la incipiente utilización de las alternativas en el sistema nacional, y por otra, que la cárcel es la herramienta “re-socializadora” por excelencia en el país, criterio que confirman diferentes estudios nacionales: (Sánchez: 2010; Zúñiga & Mena: 2006; Ulloa & Araya: 2016).

Londoño (2016:29) atribuye la baja utilización de alternativas a dos factores principales: primero, durante el período de medición (2005-2014), fue cuando el país inició, con mayor seriedad, la implementación de las alternativas; y en segundo lugar, las alternativas están previstas sólo para delitos específicos.

Con las estadísticas se ratifica la necesidad de redoblar esfuerzos, si se considera conveniente hacer la transición hacia un sistema de sanciones comunitarias en Costa Rica. Ante lo reciente de la implementación de políticas públicas en la materia, a futuro se observará la reacción del sistema penal, penitenciario y de la sociedad civil sobre su uso. Los estudios que se realicen en los próximos años serán determinantes en esa tarea.



9. EL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA EN COSTA RICA

Dentro del grupo de penas comunitarias, el Servicio de Utilidad Pública (en adelante SUP), es una de las más utilizadas en Costa Rica. Esta sanción se originó en Inglaterra en 1972, y fue prevista inicialmente para delincuentes primarios:

“En 1972, la idea de convertir el trabajo a favor de la comunidad en una sanción alternativa a la prisión, se materializa con el “Community Service Order” y se incorporó en el sistema penal inglés por medio del “Criminal Justice Act” del año 1972, propuesto por medio del llamado “Informe Wootton” a finales de 1960”. (Ochoa, 2003: 1).

Tras su éxito en Inglaterra, por medio de la Resolución del 9 de Marzo de 1976, el Consejo de Europa recomendó a los estados miembros, incorporar el SUP, como alternativa a la prisión, integrándose en la mayoría de países del viejo continente. (Ochoa, 2003:3). A nivel nacional, la Procuraduría General de la República, señala que el SUP se regula desde 1999, con la reforma a la Ley de Armas y Explosivos (N°.7957) y se integró al Código Penal mediante la ley N°. 8250, de mayo del 2001. (Procuraduría General de la República, 2017:4).

En general, el SUP se configura como una sanción de privación del tiempo libre de la persona, que voluntariamente se obliga a dedicar ese tiempo a la prestación gratuita de servicios de utilidad social-comunitaria. (De la Cuesta, 2002: 126). Es decir, el SUP es la realización de una actividad de interés público-comunitario, en favor de organizaciones de carácter público o de interés social:

“(…)consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo”. (Código Penal, 2019:18).



El servicio tiene como objetivo sustituir la pérdida del tiempo libre del condenado, por la ejecución de una actividad útil para la sociedad; por ello, la actividad tiene que ser de carácter público-gratuito. La sanción también puede imponerse por responsabilidad personal subsidiaria, cuando a la persona se le imponga una pena de multa y no cuente con recursos económicos para el pago:

“Artículo 56 (...) Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad (...)”. (Código Penal, 2019: 18).

Es decir, el SUP, también se contempla como fórmula de conversión de los días multa —o de prisión—, por jornadas de servicio comunal. Previo a esa conversión, y ante solicitud de la parte interesada, de acuerdo con el artículo 53 del Código Penal, la persona juzgadora debe solicitar a la oficina de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, una valoración social donde se determine las verdaderas condiciones socio-familiares y económicas de la persona. De verificarse que no tiene solvencia, se procede a la conmutación de los días multa por días de SUP. Lo anterior es posible en razón de que la pena de multa es una deuda del infractor contra el Estado, y el ordinal 38 de la Constitución Política, establece que: “*Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.*” (Constitución Política, 2019:11). De manera que realizar la conversión de días multa a días de prisión prevista en el ordinal 56 del Código Penal, sin que la persona juzgadora corrobore la verdadera condición socioeconómica de la persona, puede conllevar vicios de constitucionalidad.

Por otra parte, el SUP puede imponerse junto con la sanción de cumplimiento de instrucciones, pena que consiste en la obligación del sentenciado de realizar un programa de tratamiento de adicciones y/o de manejo y prevención de la violencia. Lo anterior según los artículos: 11, 13 y 16, de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres. También hay que esclarecer que la persona a quien se impone un SUP,



debe recibir aceptación por escrito del responsable de la institución receptora. El seguimiento periódico corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, y la supervisión jurisdiccional, estará a cargo del juzgado de ejecución de la pena. (Artículo 476 al 482 del Código Procesal Penal).

9.1 LA REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL

Con la reforma del artículo 56 bis del Código Penal, expediente legislativo N°. 20020, en vigencia desde marzo del año 2018, el sistema jurídico nacional perfeccionó la implementación del SUP como sanción penal. El proyecto se presentó en el plenario en Julio del 2016, por la segunda Vicepresidenta de la República: Ana Elena Chacón Echeverría y la Ministra de Justicia y Paz: Cecilia Sánchez Romero. De su estudio se puede inferir que el proyecto tenía tres objetivos principales: i) Reducir las altas tasas de prisionalización y hacinamiento. ii). Atender los compromisos estatales sobre disminuir el uso de la prisión y iii). Mejorar la forma de ejecutar el SUP en el país.

El proyecto describe entre sus justificaciones, que para mayo de 2016, había 1984 reclusos no reincidentes, con penas de 5 años o menos, de los cuales 1367 tenían menos de 35 años. Se argumenta que de estar vigente la reforma propuesta, cerca de 2000 personas se hubiesen beneficiado con una sanción de SUP y no ir a la cárcel, accediendo a mejores opciones de reinserción, en favor de la comunidad. (Asamblea Legislativa, 2019: 6). Consideraciones que permiten dimensionar, por una parte, la finalidad resocializadora del proyecto, y por otra, su objetivo de reducir el uso de la cárcel, frente a delitos menores.

La aprobación del proyecto modificó el antiguo artículo 56 bis del Código Penal, reconfigurándose la manera de ejecutar el SUP en Costa Rica. Para analizar con mayor detalle la reforma, en las siguientes secciones, se repasan los cambios más importantes que se produjeron.

9.2 SOBRE EL CONCEPTO DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



La reforma integra a la definición del SUP, la cualidad de ser un servicio de utilidad comunitaria y socioeducativo, con ello se acentúa su fin resocializador, además de reafirmar su orientación de sanción de utilidad pública-social. Como sanción comunitaria, el SUP pretende que la persona adquiera herramientas para un mejor desenvolvimiento social y tome conciencia sobre su actuar delictivo. De manera que esa “educación”, pretende aportar elementos preventivos y de compensación social. Así, el ofensor retribuye a la sociedad por el daño que causó, y a la vez, se aborda el conflicto desde un enfoque restaurativo de medio abierto, o lo que es lo mismo: desde su propia comunidad.

9.3 LA RED DE INSTITUCIONES RECEPTORAS DE SUP

La reforma del artículo 56 bis, establece que el SUP se realizará a favor de instituciones públicas y asociaciones o fundaciones, que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento. Al respecto, el “Reglamento sobre requisitos que deben cumplir las instituciones beneficiarias de la prestación de SUP”, que emitió la Corte Suprema de Justicia mediante la circular: 18-2015, indica que las instituciones interesadas en recibir personas a las que se impuso una sanción de SUP, deben inscribirse ante el Registro Judicial. Además, el artículo 3 del Reglamento señala cuáles son las instituciones y entidades que pueden inscribirse ante el Registro. (Circular 18-2015 de la Corte Suprema de Justicia, 2019: 2). Las instituciones interesadas deben demostrar ante el Registro Judicial, la suscripción de un seguro de riesgos que, al menos garantice atención médica, rehabilitación e indemnización del sentenciado por cualquier accidente que experimente en el cumplimiento. El seguro también debe cubrir eventuales daños a terceros que pueda provocar el sentenciado. (Artículo 4 de la Circular 18-2015 de la Corte Suprema de Justicia, 2019).

De nuevo en la reforma, como novedad se indica que la red de instituciones será conformada por el Ministerio de Justicia y Paz, que las promoverá y articulará esfuerzos con la sociedad civil, para garantizar el control, seguimiento y disponibilidad



de las instituciones. Asimismo, esclarece que el Ministerio de Justicia llevará el registro de las entidades receptoras autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. Si alguna institución favorece el incumplimiento o dificulta el control de la ejecución, pueden ser excluidas del registro (Código Penal, 2019: 18-19).

9.4 EL SUP NO IMPLICA REMUNERACIÓN ECONÓMICA

Como ya se mencionó, a partir de su carácter de sanción, la legislación estipula al SUP como una cooperación personal comunitaria, por lo tanto, no puede ser retribuida. Lo anterior significa que la persona sentenciada no percibirá gratificación económica alguna por la prestación de esa cooperación. Por lo anterior, algunos autores catalogan al SUP: “...dentro del apartado de las penas privativas de derecho, muy cuestionada por una parte de la doctrina, pues no queda suficientemente claro el derecho que restringe”. (Ramírez et al, 2000: 71).

Sobre lo anterior, se puede mencionar que el bien jurídico que restringe el SUP, es precisamente no recibir ninguna retribución por el servicio de fin social, además de la inversión del tiempo libre en actividades con fines comunitarios. Bien lo describe Solá (1986: 46. Citado por Albalade, 2009: 386): “...no recibir prestación económica, es lo que precisamente, ejerce rehabilitación en el sujeto.” Todo como compensación por el daño causado, ante la comisión del delito.

9.5 SI NO HAY REMUNERACIÓN ¿ES EL SUP UN TRABAJO FORZOSO?

El artículo 6 inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos-CADH, establece: “Nadie debe ser constreñido a ejecutar trabajos forzosos u obligatorios”. (OEA, 2019: 3). Mientras, el inciso 3 del mismo artículo indica:

“No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) los trabajos o servicios que se exijan (...) en cumplimiento de

una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas (...). (OEA, 2019: p.3).

De manera que la propia CADH, permite realizar servicios no remunerados, siempre que sea permitido por la ley. Según lo anterior, el SUP no es una forma de trabajo forzoso. En primer lugar, porque está previsto en el Código Penal, y además, el derecho internacional de Derechos Humanos lo contempla como excepción a la prohibición. Así mismo, la prestación de SUP, no es una relación laboral, en la medida que carece del elemento de la retribución o salario, y el artículo 56 bis del Código Penal, lo tipifica como un: “(...)servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos”. (Código Penal, 2019: 18). Por último, el SUP no es un trabajo, por cuanto su naturaleza legal no proviene de una relación contractual, sino de una sentencia penal firme.

9.6 PLAN DE EJECUCIÓN DEL SUP

Con la reforma, se integra una orientación para elaborar el plan de ejecución de la pena, consistente en la planificación sobre la manera en que se ejecutará el SUP: tipo de labores, cantidad de horas, el plazo y la forma general del cumplimiento, considerándose los parámetros del fallo condenatorio y las circunstancias personales del ofensor. El artículo 56 bis, establece que la sanción no puede ser superior a mil horas por año. Además, como novedad, se indica que la elaboración del plan corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, a través de las Oficinas del Programa de Atención en Comunidad (OPAC). (Artículo 51 del Reglamento del Sistema Penitenciario). La OPAC, definirá la institución receptora donde se cumplirá el SUP, las labores asignadas, la persona de la institución responsable de supervisar el cumplimiento y reportar el avance, así como el número de horas diarias, semanales o mensuales que se realizarán.



El plan de ejecución es importante, porque garantiza que la pena se cumpla, pero con respeto de las responsabilidades del sentenciado: familiares, laborales, etc. Durante la ejecución la OPAC puede remitir al juzgado de ejecución de la pena, los informes periódicos de seguimiento (bimestrales, trimestrales, semestrales, etc.). Esos informes pueden comunicarse a la Defensa del sentenciado y al Ministerio Público.

9.7 FORMA DE IMPOSICIÓN: EL SUP COMO PENA PRINCIPAL

Como preliminarmente se mencionó, la legislación establece que el SUP, se puede imponer: i) como pena principal ó bien ii) como sustitutivo de la prisión. No obstante, aunque se regula como sanción principal: artículo 50 inciso 3 del Código Penal, a nivel práctico su cualidad de sanción “principal” es mínimo, porque el Código Penal no la consigna con esa categoría ante delito alguno. Únicamente la Ley de Armas y Explosivos, la estipula con ese carácter en los numerales: 88 y 97, correspondientes a los delitos de Tenencia y Portación ilegal de arma permitida (Artículo 88, párrafos primero y tercero) y Portación ilícita de arma permitida (Artículo 97).

Ambos tipos penales tienen una particularidad, al estar previstos como penas principales y no como sustitutivos de la prisión, tienen escaso margen de ejecución. En palabras simples, si las personas sentenciadas deciden no cumplir la pena, el juzgado de ejecución se encuentra sin recursos conminativos para garantizar el cumplimiento; en razón de que el SUP de los artículos 88 y 97 de la Ley de Armas y Explosivos, no son sustitutivos ni pueden ser sustituidos por la pena prisión. En ese sentido, el juez o jueza, tendría dificultad para emitir una orden de rebeldía, en caso de que la persona se notifique y no atienda las citaciones o se ausente del proceso sin aviso previo (artículo 85 del Código Procesal Penal), porque la privación de libertad, a partir de la orden de captura, sería más grave que la propia sanción alternativa principal, lo que resultaría lesivo.



De modo que la persona a quien se impuso un SUP correspondiente a los artículos 88 y 97 de la Ley de Armas y Explosivos, está en la libertad de ausentarse del proceso y dejar pasar el tiempo de la prescripción de la pena, sin que el Estado tenga mayores posibilidades de hacerla cumplir de manera imperativa. En este punto surge otro inconveniente. A partir de la naturaleza del SUP como sanción principal, en caso de que la persona sentenciada, o su defensa, soliciten al juzgado de ejecución, hacer cesar la sanción por medio del instituto de la prescripción, por haber transcurrido el plazo legal (artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal), el juez o jueza tendría dificultades para atender la petición, en razón del vacío legal que existe en Costa Rica, respecto a la prescripción de la pena (artículo 84 del Código Penal) del SUP, como sanción principal (artículo 50 inciso 3 del Código Penal).

Esas razones pueden tornar las sanciones principales de SUP, que se regulan en la Ley de Armas y Explosivos, en “inejecutables” e “imprescriptibles” lo que puede contrariar principios constitucionales de la pena. Es importante hacer saber que el derecho de prescripción, es un Derecho Fundamental dentro de cualquier sistema democrático respetuoso de los Derechos Humanos, criterio que confirma la reconocida abogada costarricense Rosaura Chinchilla:

“(…) si existe un derecho fundamental a que el Estado imponga límites (entre ellos, temporales) al derecho de perseguir delitos, de la omisión en contrario surge la posibilidad de que los restantes derechos fundamentales sufran menoscabo importante”. (Chinchilla, 2000: p. 41).

Daniel Pastor (1993: 46. Citado por Chinchilla, 2000: p. 42) agrega a lo anterior: “la prescripción penal cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial penal del Estado”. Además de esos criterios doctrinarios, la Sala Constitucional, mediante el voto 3944 de 1997, reconoció expresamente que la prescripción de la pena, abarca el principio del debido proceso, argumentación que los magistrados constitucionales reiteraron mediante el voto 7276 de 1998. Así mismo,



mediante el voto 811-1999, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, órgano jerárquico en materia penal del país, ratificaron la pertinencia de que los tribunales y juzgados, ejecuten la pena dentro del plazo legal:

“Al tratarse de la imposición de una pena, esta surte todos los efectos legales, incluida obviamente su posibilidad de ejecución. Esta se ve afectada cuando se procura hacerlo dentro del tiempo legalmente previsto, fuera del cual el Estado carece de legitimidad para imponer el cumplimiento coercitivo de la sentencia (...) Es, de igual forma, una “sanción” a la incapacidad del Estado para procurar la pronta ejecución de su voluntad, plasmada en la decisión jurisdiccional de condenar, lo que hace que, con el paso del tiempo, tal ejecución carezca de sentido. Es una vía que tampoco puede permanecer abierta y sin definir, porque lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Sala Tercera, 1999. Resolución: 811).

A partir de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, se infiere que un sistema penal que adopte la imprescriptibilidad de los delitos, y convierta en perpetuas las sanciones penales, vulnera el principio de seguridad jurídica, y la política criminal resultaría irracional, desproporcionada y hasta arbitraria, inclusive contraria al derecho de la Constitución, porque el ordinal 40 de la Carta Magna, prohíbe las penas perpetuas. Por lo anterior, debe revisarse la aplicación del SUP como pena principal en Costa Rica, en lo correspondiente a las posibilidades legales del Estado para hacerla cumplir, en caso de incumplimiento injustificado. Al respecto, Sánchez (2010: 138-139) menciona que es importante tener previsto un sistema sancionador en caso en que las alternativas no sean cumplidas; el autor recomienda optar por un sistema sancionatorio administrativo, específicamente: de multas. También puede ser factible imponer una modalidad de alternativa más drástica: arresto con monitoreo electrónico, cumplimiento de instrucciones, o bien —como ultima ratio— remitirse piezas al Ministerio Público, por el delito de desobediencia a una orden judicial. La



materialización de esas reformas, depende de la seriedad, con la que las autoridades del sistema penal, observen el modelo alternativo comunitario.

9.8 FORMA DE IMPOSICIÓN: EL SUP COMO PENA SUSTITUTIVA

Otra de las novedades de la reforma del artículo 56 bis, es que se establecen las condiciones para sustituir la sanción de prisión por la prestación de SUP, cuando la alternativa es sustitutiva de la pena principal de prisión. El reemplazo se llevará a cabo cuando se imponga una pena carcelaria, y no proceda la ejecución condicional. Para la sustitución deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la pena de prisión no sea superior a cinco años. b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos. c) Que la comisión del delito no se realizara con grave violencia física sobre la víctima. d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos, con más de seis meses de cárcel. e) Que no se trate de delitos de crimen organizado, contra los deberes de la función pública, sexuales, homicidio doloso o femicidio. f) Que la persona tenga disposición de restaurar el daño a la víctima y/o la comunidad a través del SUP, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que imponga la autoridad judicial y penitenciaria. (Código Penal, 2019:18-19).



De imponerse el SUP, a partir de la sustitución de la prisión, en caso de incumplimiento injustificado, el beneficio puede revocarse y ordenar en su lugar, el cumplimiento de la pena principal de cárcel:

“(...) El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada 8 horas de prestación de servicio de utilidad equivale a un día de prisión”. (Código Penal, 2019: 16).

La consecuencia del incumplimiento injustificado es la modificación de la naturaleza alternativa-comunitaria de la sanción, que pasa a convertirse en una pena privativa de libertad. La reforma adiciona como regla de conversión entre el SUP y la pena de prisión que: “(...)cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión”. (Código Penal, 2019: 16). Fórmula que puede plantear dudas interpretativas, a la hora de establecer el número de días de prisión; en tanto no se especifica si esos días, deben imponerse a la persona que incumple parte del SUP. El artículo se interpretaría de forma más sencilla, si se especificara que cada ocho horas de servicio “incumplidas” significan un día de prisión, aclaración que haría más sencillo el cómputo del saldo de horas pendiente. No obstante, el artículo señala lo contrario: “...cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión”, circunstancia que hace “suponer”, que lo primero que debería realizar la persona juzgadora, es convertir la pena de SUP, a días de cárcel (por ejemplo una pena de 80 horas de SUP, equivaldría a 10 días), para convertir después, con ese parámetro, en días de prisión las jornadas diarias pendientes de realizar.

Además, si se considera que la reforma introduce que el SUP que se imponga, no puede: “...ser superior a mil horas por año...”, a la hora de realizar la conversión, la persona juzgadora debería respetar ese límite. Es decir, ninguna sanción de prisión impuesta a partir de la conversión de un SUP por incumplimiento, podría superar 125



días cárcel anuales. Finalmente, si la persona cumplió parcialmente la ejecución de una pena de SUP, habría que establecer un sistema de cómputo distinto para el período correctamente ejecutado, en los términos del artículo 56 bis. Lo anterior es una interpretación de quien redacta, porque la norma, a pesar de ser de carácter penal-sancionatorio, no es clara ni específica en los elementos descritos.

9.9 REVOCATORIA DEL SUP

Finalmente, la reforma indica que en caso de que se verifique incumplimiento injustificado del SUP, el Ministerio de Justicia y Paz, por medio de las Oficinas del Programa de Atención en Comunidad, lo informarán inmediatamente al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia de ese informe por cinco días a la Defensa del sentenciado y al Ministerio Público. Mediante esa misma resolución, el Juzgado puede convocar a una audiencia oral, donde las partes descarguen sus alegatos de interés. A partir de lo que se discuta en esa audiencia, el juez o jueza, resolverá. En caso de verificarse incumplimiento injustificado, se puede revocar el SUP, y ordenarse el cumplimiento de la pena principal de prisión (si es sustitutiva). Contra lo resuelto por el ente jurisdiccional cabe recurso de apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el tribunal que impuso la sentencia. (Código Penal, 2019: 18-19). Son supuestos de incumplimiento: i) ausencia o abandono injustificado del servicio, ii) Vencimiento del plazo de cumplimiento, sin que se complete. iii) Negativa reiterada de acatar las instrucciones por el sentenciado; y iv) Conductas que obliguen a la Institución a negarse a recibirlo.

En razón de la finalidad de las penas comunitarias, la autoridad cuenta con flexibilidad para brindar permisos y autorizaciones, prorrogar plazos, modificar el plan de ejecución, entre otros. Lo anterior si la defensa logra justificar motivos que dificulten la ejecución como: enfermedades, motivos de fuerza mayor ó caso fortuito, por citar algunos.



10. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

A partir de que en la Asamblea Legislativa se encuentra en trámite el proyecto de ley N°18867, correspondiente a la Ley de Ejecución Penal y del Sistema Penitenciario, actualmente no existe regulación que especifique el procedimiento para ejecutar las sanciones penales en Costa Rica. Por lo anterior, los juzgados especializados tramitan la ejecución de las sanciones alternativas a partir de criterios generales de ejecución, que se regulan en el Código Procesal Penal (artículos 476 al 482), el Reglamento del Sistema Penitenciario (Decreto Ejecutivo N° 40849-JP, del Ministerio de Justicia y Paz) y las circulares competentes del Poder Judicial. A partir de esas fuentes, a continuación se repasa brevemente, el procedimiento de ejecución de las alternativas en Costa Rica.

10.1 FASE DE INGRESO Y REGISTRO

Esta fase consiste en el registro administrativo de los requerimientos del ente sentenciador, en el juzgado de ejecución de la pena. El tribunal de sentencia penal, una vez firme el fallo, remite el expediente al juzgado de ejecución, con el fin de que se ejecute la sanción. Lo anterior en concordancia con el artículo 482 del Código Procesal Penal; dándose la apertura estadística y registral del expediente. Para la apertura, se siguen los siguientes pasos: a) Se verifican los datos contenidos en la resolución condenatoria y el expediente, con el objetivo de iniciar el control de la ejecución: calidades de la persona sentenciada y la localización detallada de su domicilio (en especial si se trata de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, porque el domicilio autorizado en sentencia, es el lugar de ejecución y control), la descripción pormenorizada de la sanción y sus condiciones, el auto de liquidación de la pena, las anotaciones registrales de la sentencia y de la sanción en las dependencias respectivas, solo por citar algunos.



En caso de que la sentencia o el expediente no cumplan con los criterios, y la persona juzgadora considere que los datos son insuficientes, o que eventualmente tendrá dificultades para ejecutar la sanción por ausencia, insuficiencia o error de esa información, puede solicitar al tribunal sentenciador aclarar o adicionar al fallo, según el ordinal 147 del Código Procesal Penal; o bien, realizar los requerimientos necesarios. b) Una vez completa la información, o si la sentencia cumple con los requisitos, se realiza la apertura del expediente y se asigna a la persona responsable de tramitarlo.

10.2 FASE DE ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO

En esta fase se efectúa el seguimiento técnico del caso y se realizan los siguientes pasos: i) Se realiza un auto inicial y se comunica a las partes procesales intervinientes: Defensa Pública y Ministerio Público, ambos responsables de la fase de ejecución de la pena (artículos 480 y 481 del Código Procesal Penal) y a los entes o instituciones (públicos y/o privados) que corresponda. Los intervinientes se apersonan al expediente para cumplir con sus atribuciones. ii) La localización de la persona sentenciada. Una vez que se logre ubicar, se le remite notificación para que se apersona al juzgado, o bien, se programa audiencia oral, con el fin de ponerlo en conocimiento del proceso y conminarlo —personalmente— respecto al cumplimiento de la alternativa. En esa audiencia, en caso de que la sanción lo requiera, se puede elaborar el plan de ejecución (salvo el SUP que, según se revisó, corresponde al Ministerio de Justicia) de acuerdo con las condiciones personales, familiares y laborales. De ser posible, en el momento del apersonamiento, el ofensor puede presentar una propuesta del plan de ejecución, la cual, de no presentar inconvenientes u oposición del Ministerio Público, puede ser homologada por la persona juzgadora.

El trámite de apersonamiento es de suma trascendencia en las alternativas, ya que por las condiciones de los ofensores y las características de las sanciones, es de utilidad que la persona juzgadora externalice la importancia de cumplir la sanción, por estar en firme el fallo condenatorio. Si es el caso, se advierte personalmente al ofensor



la posibilidad de que, ante incumplimiento injustificado, se puede revocar la alternativa y ordenar en su lugar la pena principal de prisión.

De no ser posible ubicar al ofensor, el juzgado puede realizar los trámites administrativos pertinentes con el Registro Civil, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Migración y Extranjería, la Caja Costarricense de Seguro Social, etc., a efecto de recabar mayor información para la ubicación del ofensor. Al respecto, la persona juzgadora debe considerar los plazos legales que establece el ordenamiento para ejecutar la sanción. Si alguna de las instituciones descritas informa una dirección distinta a las que constan en el expediente, y es reciente, se remite orden de localización a la nueva dirección. En caso de que la persona esté localizable, se haya notificado y no se presente, puede ser trasladado por la Fuerza Pública o el Organismo de Investigación Judicial, según el artículo 165 del Código Procesal Penal.



10.3 FASE DE SEGUIMIENTO

Al final de la audiencia donde se fija el plan de cumplimiento, o una vez localizada la persona sentenciada, se le puede entregar copia de la sentencia condenatoria, del acta de audiencia, o bien confeccionarle un oficio, con la finalidad de que los traslade hasta la Oficina del Programa de Atención en Comunidad (OPAC) de su localidad. Esa dependencia realizará el respectivo proceso de adscripción en sus registros, e iniciará el proceso de seguimiento y supervisión. Debe considerarse que las condiciones de seguimiento pueden variar según el tipo de sanción comunitaria. Por ejemplo, en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, la entidad responsable del seguimiento y reporte periódico es la Unidad Especializada de Monitoreo Electrónico y no la OPAC. Asimismo, en las alternativas de multa, no interviene el Ministerio de Justicia y Paz, ya que ante las particularidades de la sanción (solo se requiere comprobante de pago bancario para verificar el cumplimiento), el juzgado de ejecución de la pena ejecuta la sanción de forma “independiente”, solo por mencionar algunas. Una vez realizado el registro del sentenciado en las oficinas competentes del Ministerio de Justicia y Paz, y definida: i) la institución receptora del cumplimiento del SUP y ii) las instituciones públicas del sistema de salud: (CCSS, IAFA, etc.) o privadas, competentes en el abordaje de procesos psicológicos, adicciones y conductas violentas, etc.; los funcionarios de la OPAC coordinarán con esas instituciones, harán las visitas comunales periódicas y remitirán al juzgado de ejecución los informes de seguimiento técnico, donde se informará el desempeño comunal del sentenciado. Lo anterior de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento del Sistema Penitenciario.

El juzgado de ejecución pondrá en conocimiento del Ministerio Público y la Defensa Técnica, los informes que remita el Ministerio de Justicia, o bien, los comprobantes que acrediten el pago de las multas —ó su incumplimiento—, por el plazo de tres días, período durante el cual las partes se manifestarán. Vencido el plazo, la persona juzgadora resolverá.



10.4 FASE DE CONCLUSIÓN Y CIERRE

En esta fase pueden presentarse dos supuestos: a) Que los informes de seguimiento del Ministerio de Justicia y Paz indiquen que el sentenciado cumplió con las condiciones impuestas en sentencia, supuesto ante el cual, luego de poner en conocimiento ese informe a las partes procesales intervinientes sin que exista oposición, el juez o jueza de ejecución emite una resolución de cierre o archivo de la causa, donde se efectúa una breve valoración de la intervención y el desenvolvimiento del sentenciado. Asimismo, el juzgado declarará la extinción de la pena por cumplimiento satisfactorio y ordenará archivar el expediente. Esa resolución se pone en conocimiento de las partes intervinientes, y una vez firme, se comunica al Registro Judicial para las anotaciones que correspondan, se cierra el expediente principal en los sistemas digitales del Poder Judicial y, si es el caso, se remite el expediente físico al tribunal sentenciador para lo de su encargo.

b) Si el informe de seguimiento reporta un incumplimiento injustificado de la sanción, el tipo penal que se impuso en sentencia así lo dispone, y una vez agotadas todas las posibilidades sin que exista compromiso alguno del sentenciado para cumplir la pena —recordándose la finalidad de las alternativas y que la cárcel es la ultima ratio—, el juez puede revocar la pena alternativa impuesta y ordenar en su lugar el cumplimiento de la pena principal de prisión.

La resolución que revoca la alternativa y ordena la prisión, se pone en conocimiento de las partes intervinientes (tiene recurso de apelación ante el Tribunal de Sentencia) y una vez firme, la persona juzgadora realiza las comunicaciones a los entes administrativos correspondientes para que se materialice la captura de la persona y se remita al Centro de Atención Institucional competente. También se comunica la resolución al Registro Judicial, para las anotaciones que correspondan. Igual que en el supuesto de cumplimiento, el juez ordena archivar el expediente, en este caso, por revocatoria de la pena alternativa. Además, la persona juzgadora debe



efectuar el auto de liquidación de la pena, para el cómputo y demás trámites administrativos en el centro penitenciario. Lo anterior de conformidad con el artículo 484 del Código Procesal Penal. Se cierra el expediente en los sistemas digitales del Poder Judicial y se remite el legajo físico al Tribunal sentenciador, para lo de su encargo.

11. CONCLUSIONES

Las penas alternativas son medidas penales que se cumplen a nivel comunal bajo control administrativo y judicial. Se imponen ante delitos de mediana y baja gravedad a personas que cumplan los requisitos de ley. Con su implementación se busca resocializar desde la comunidad, disminuir el uso de la prisión y el hacinamiento carcelario.

Existe confusión en torno a la conceptualización de las alternativas, que las hacen ver como sanciones dependientes a la prisión. La dificultad terminológica puede acarrear errores en su regulación, imposición y ejecución.

El incumplimiento de las penas alternativas, se relaciona con la ausencia de recursos institucionales para un seguimiento adecuado. También incide la condición económica, familiar, laboral y comunal del ofensor u ofensora.

En España, para el 2015, las comunitarias de SUP y multa representaron el 62.8%, del total de condenas penales. En Inglaterra, en el mismo año, las alternativas de SUP y multa correspondieron a un 91.7% del total de fallos penales; y en Alemania para el 2013, las penas alternativas representaron el 80% del total de sanciones. A nivel latinoamericano, en Brasil en el 2009 las alternativas de SUP y multa alcanzaron el 58.6% del total de sentencias penales.



Según los estudios, el éxito del modelo alternativo en esos países proviene de: i) una regulación normativa autónoma y específica, ii) la cultura jurídica del sistema penal y iii) la percepción de los operadores jurídicos y la comunidad.

En Costa Rica, el uso de la prisión aumentó 128% del 2004 al 2015, lo que acrecentó la sobrepoblación carcelaria, que en el 2015 alcanzó un 47%.

Para el 2014, de 8828 sentencias penales, 360 fueron alternativas, lo que representó el 4% del total. Mientras la pena de prisión registró 5406 sentencias, correspondientes a 61.2% del total. El país realiza esfuerzos para revertir esas cifras, por ejemplo: amplió el catálogo de alternativas con: i) la introducción del arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el 2014; ii) la reforma al artículo 56 bis del Código Penal en el 2018, que mejoró la ejecución del SUP y iii) la creación de la alternativa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, en junio del 2018, que se regula en el ordinal 56 ter del Código Penal. No obstante, se requiere continuar con los esfuerzos, porque la base resocializadora del sistema penal costarricense continúa siendo la prisión.

El Servicio de Utilidad Pública (SUP) es la realización de un servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos en favor de organizaciones de carácter público o interés social. Puede imponerse como pena sustitutiva de la prisión, o como pena principal. En caso de incumplimiento injustificado, cuando es sustitutiva, se revoca el SUP y se ordena el cumplimiento de la pena principal de prisión. Cuando el incumplimiento corresponde al SUP como pena principal, no hay posibilidad de conminar a la persona para que cumpla. Circunstancia que muchas veces la convierte en una sanción inejecutable; incluso imprescriptible, por cuanto hay un vacío en el ordenamiento respecto al plazo de su prescripción.

12. RECOMENDACIONES



Las propuestas se dirigen a cuatro ámbitos: cada uno de los tres poderes del Estado, a la comunidad y a nivel académico.

a) A la Asamblea Legislativa: Sobre el incumplimiento y la prescripción de la pena de SUP como sanción principal, se recomienda: i) Establecer la forma en que el Estado conminará a la persona sentenciada a cumplir el SUP en caso de incumplimiento injustificado. Es viable la imposición de otra sanción alternativa: sistema de días multa, localización permanente con monitoreo electrónico, reglas de conducta o cumplimiento de instrucciones. En última instancia, se puede remitir piezas al Ministerio Público por el delito de desacato o desobediencia a una orden judicial. ii) Se debe integrar al Código Penal el plazo de prescripción de la pena principal de SUP, porque hay un vacío en el ordenamiento: artículo 50 inciso 3, relacionado con ordinal 84.

Se recomienda promulgar una fuente legal en Costa Rica, que regule las penas comunitarias, a efecto de agruparlas en una sola normativa, o bien, integrarlas en un segmento al Código Procesal Penal. Si lo anterior no es una posibilidad, puede integrarse un segmento que regule las alternativas, al proyecto de ley N° 18867: Ley de Ejecución Penal, actualmente en trámite en el Plenario.

Se debe trascender las limitaciones terminológicas respecto a las penas alternativas, se recomienda utilizar el concepto: “sanciones comunitarias” para consolidarlas como recursos sancionatorios independientes.

Cuando el delito así lo requiera (por ejemplo violencia contra las mujeres), debe procurarse que el ofensor participe en programas que refuercen el carácter resocializador de la alternativa y compatibilizarla con factores de atención técnica según sus condiciones personales.

b) Al Poder Judicial: El tribunal sentenciador debe valorar las circunstancias que constituyen, tanto la comisión del delito, como la posterior ejecución de la pena. Cuando se imponga una alternativa se requiere valorar previamente las condiciones



personales y socioeconómicas (principalmente en las multas), porque son determinantes respecto al cumplimiento de la sanción en la fase de ejecución.

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia y Paz, pueden articular esfuerzos y desarrollar programas de divulgación internos y externos, sobre las sanciones comunitarias: alcances, limitaciones y beneficios.

La evaluación de los programas y procesos de ejecución debe ser una práctica transparente y coherente con los parámetros de control interno y servicio público. Con más razón si se pretende involucrar a la comunidad, en la tarea de re-encausar a las personas ofensoras penales.

c) Poder Ejecutivo: Por el perfil de las personas sentenciadas y las características de la ejecución, las sanciones comunitarias, requieren una supervisión minuciosa y multidisciplinaria. Lo anterior implica inversión en recurso humano y económico por parte del Ministerio de Justicia y del Poder Judicial.

d) A nivel comunal: Ante la implementación de nuevas modalidades de penas comunitarias y la entrada en vigencia de la ley de justicia penal restaurativa, es imprescindible impulsar un replanteamiento en la visión social y cultural sobre el sistema penal y penitenciario. Se debe erradicar el mito de que la cárcel es el medio más efectivo para resocializar. La aceptación y confianza públicas en las prácticas del sistema de justicia, son cruciales para su funcionamiento.

e) A nivel académico: Aspectos básicos de las comunitarias como la falta de regulación independiente, las consecuencias legales de los incumplimientos, la falta de registros estadísticos actualizados del sistema penitenciario, la falta de recurso humano y económico, los plazos de prescripción, entre otros, deberían generar, además de un proceso de discusión, estudios científicos al respecto.



La introducción del arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el año 2014, la reforma al artículo 56 bis del Código Penal en el 2018, la creación de la alternativa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa en el año 2018, la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Restaurativa en enero del 2019 y la inminente aprobación de la Ley de Ejecución Penal y del Sistema Penitenciario; son ejemplos puntuales de los esfuerzos que realiza el Estado para desarrollar un sistema penal respetuoso de los Derechos Humanos y Fundamentales. Por lo reciente de esas políticas, las investigaciones que se desarrollen a corto, mediano y largo plazo, establecerán la eficacia y efectividad de esos esfuerzos, en la sociedad costarricense.

13. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albalade, J. (2007). *El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión. Entre la aceptación y el rechazo*. España: Revista Internacional de Sociología. Vol.67, N° 2, Mayo-Agosto, (pp. 373-390).

Alfaro, J. (2018). *Condenados por delitos menores podrán prestar servicios para cumplir penas de cárcel*. Diario digital Semanario Universidad del 08/02/2018. San José: Universidad de Costa Rica. Recuperado el 16/03/2019: <https://semanariouniversidad.com/pais/condenados-delitos-menores-podran-prestar-servicios-cumplir-penas-carcel/>

Araya, S. & Cubillo, L. (2017). *Programa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial a la luz de los fines de la pena y de una política criminal humanista. Análisis del Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa N.º 19935*. Maestría en Criminología. San José: Universidad Estatal a Distancia.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2019). *Código Penal. Ley Nª 4573*. San José: Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 01/02/2019, desde: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf



Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2019). *Código Procesal Penal. Ley N° 7594*. San José: Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 01/02/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

Asamblea Legislativa. (2019). *Ley de Armas y Explosivos. N° 7530*. San José: Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 01/02/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2019). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley N° 7576*. San José: Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 01/02/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

Asamblea Legislativa. (2019). *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. N°8589*. San José: Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 01/02/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij>

Asamblea Legislativa. (2019). *Proyecto de Ley para reforma del artículo 56 Bis del Código Penal, Ley N.° 4573, del 4 de mayo de 1970. N° 8589. Expediente Legislativo N°20020*. San José: Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 21/02/2019, desde: <http://www.aselex.cr/boletines/Proyecto-20020.pdf>

Balladares, M. & Ilaquiche, M. (2011). *Penas alternativas a la privación de la libertad en los delitos sancionados con prisión*. Tesis de licenciatura en Derecho. Ecuador: Universidad técnica de Cotopaxi.

Boira, S. (2012). *Penas y medidas alternativas a la prisión: la "corrección" entendida como beneficio a la comunidad*. En: Revista Acciones e Investigaciones Sociales, N°. 32, diciembre 2012, (pp. 61-79). Departamento de Psicología y Sociología. España: Universidad de Zaragoza.



Burgos, A. (2013). *Los recursos e incidentes en la fase de Ejecución de la Pena en Costa Rica*. En: Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. N° 130 (75-124) enero-abril 2013. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Recuperado el 07/04/2019, desde: <https://revistas.ucr.ac.cr/>

Cascante, L. (2018). *Alto encarcelamiento explica caída de Costa Rica en Índice Global de Paz*. Diario digital Semanario Universidad del 15/06/2018. San José Universidad de Costa Rica. Recuperado el 20/04/2019, desde: <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/alto-encarcelamiento-explica-caida-de-costa-rica-en-indice-global-de-paz/>

Celaya, A. (2016). *La Pena de Prisión y sus Alternativas*. Tesis de maestría en Derecho. Donostia: Universidad del País Vasco. Recuperado el 01/02/2019, desde: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/20168/doctrina43937.df>

Cesano, J. (2003). *De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (108, pp. 863-877). México D. F.: Universidad Autónoma de México. Recuperado el 20/03/2019, desde: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex108/BMD10803.pdf>

Chinchilla, R. (2000). *La Prescripción de la Acción Penal en Costa Rica*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Cid, J. (2007). *¿Es la prisión criminógena? Un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena*. Revista de derecho penal y criminología (19, pp. 427-456). España: Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado el 16/03/2019, desde: <https://www.pucsp.br/cehal/downloads/relatorios/>



CONARE. (2017). *II Informe Estado de la Justicia*. Programa Estado de la Nación del Consejo Nacional de Rectores de Costa Rica. San José: CONARE. Recuperado el 16/03/2019, desde: https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/COMPLETO-2017.pdf

Defensoría de los Habitantes. (2013). *Informe anual de labores*. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. San José: Defensoría de los Habitantes. Recuperado el 16/03/2019, desde: http://www.dhr.go.cr/biblioteca/resoluciones/DH_0081_2016.pdf

De la Cuesta, J. (2002). *Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código Penal español de 1995*. Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón, (pp. 125-152). Bilbao: Universidad del País Vasco.

De la Jara, D. (2014). *Las medidas alternativas a la prisión en el contexto de un estado democrático de Derecho*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Departamento de Ciencias Penales. Santiago: Universidad de Chile.

Espinoza, O. (2011). *Penas alternativas en Brasil*. Instituto de Asuntos Públicos: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. (pp. 51-59). Santiago: Universidad de Chile.

Guerrero, E. (2014) *En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica*. Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.

Londoño, M. (2016). *Segundo Informe Estado de la Justicia: Raíces judiciales del encarcelamiento: ¿Quiénes son y por qué están en prisión?* Programa Estado de la Justicia del Consejo Nacional de Rectores. San José: CONARE.



Recuperado el 07/04/2019, desde:
<https://www.estadonacion.or.cr/justicia2017/assets/londono%2Cm.2017.pdf>

Ministerio de Justicia y Paz. (2019). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional*. Decreto Ejecutivo N°. 40849J-P. San José: Ministerio de Justicia y Paz. Recuperado el 14/03/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij>

Murillo, C. (2016). *Ejecución e incumplimiento de las penas comunitarias*. Tesis doctoral. Departamento de Ciencias Jurídicas. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra. Recuperado el 20/04/2019, desde: <https://repositori.upf.edu/handle/10230/27807>

Ochoa, R. (2003). *Trabajo de utilidad pública como pena alternativa a la prisión*. Tesis de licenciatura en Derecho. Escuela de Ciencias Jurídicas. San Salvador: Universidad Francisco Gavidia.

OEA. (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos-OEA. San José: O.E.A. Recuperado el 18/01/2019, desde: <http://www.oas.org>

ONU. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Resolución 45/110 de diciembre, 1990. Oficina contra la droga y el delito. Washington: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 16/03/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij>

ONU. (2016). *Sexto informe periódico para Costa Rica del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Comité de Derecho Humanos. Washington: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 16/03/2019, desde: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/>



Poder Judicial. (2015). *Reglamento sobre requisitos que deben cumplir las instituciones beneficiarias de la prestación de servicios de utilidad pública*. Circular N°18-2015 (21/01/2015) de la Corte Suprema de Justicia. San José: Poder Judicial. Recuperado el 11/02/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij>

Procuraduría General de la República. (2017). *Opinión Jurídica 014-J*. San José: Contraloría General de la República. Recuperado el 11/03/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij>

Ramírez, K., Ramos, N. & Rivera, A. (2000). *Efectividad en el arresto de fin de semana y prestación de trabajo de utilidad pública como alternativas a la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño*. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas. San Salvador: Universidad de El Salvador.

Real Academia de la Lengua Española. (2019). *Diccionario de la lengua Española*. (Versión electrónica). España: Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el 16/03/2019, desde: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alternativa>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999). *Sentencia: 3944*. San José: Poder Judicial. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado el 20/04/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (1999). *Sentencia: 811*. San José: Poder Judicial. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado el 20/04/2019, desde: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

Salazar, S. & Ugarte, W. (2016). *Apremio corporal contra el padre deudor alimentario ¿medida desproporcional en el Derecho Familiar costarricense?* Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho. Liberia: Universidad de Costa Rica. Recuperado el 20/04/2019, desde: <http://ijj.ucr.ac.cr>



Salinero, S.; Morales, A. & Castro, A. (2017) *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana*. En revista: *Política Criminal*. Vol. 12, Nº 24 (Diciembre 2017) (5. pp. 786-864). Santiago: Maestría en Derecho Penal. Chile: Universidad de Talca.

Sánchez, C. (2010). *Pena, castigo y prevención en la sociedad actual, de la pena privativa de libertad a las alternativas de la pena*. En: *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Nº 2, 2010 (pp. 101-148). San José: Universidad de Costa Rica.

Ulloa, J. & Araya, M. (2016). *Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los Derechos Humanos*. En: *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. (Nº.8. pp.1-32). San José: Universidad de Costa Rica.

Universidad de Costa Rica. (Posgrado en Derecho Canal Oficial). (2017, septiembre 22). *Penas Alternativas en Costa Rica* (Archivo de video). Recuperado el 17/04/2019, desde: <https://www.youtube.com/watch?v=wU8dzsZEBH8>

Welsch, G. (2011). *Medidas alternativas en España, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Francia*. Instituto de Asuntos Públicos: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Santiago: Universidad de Chile.

Zúñiga, J. & Mena, M. (2006). *La prisión y los fines de la pena en el proyecto del código penal*. Maestría en criminología. Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad Estatal a Distancia. San José: UNED

